



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 23 ABO. 2017

Auto Sustanciación: 267

Expediente: 110013335017-2017-00240 ✓
Accionante: DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLOREZ ✓
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Igualmente no se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el lugar de prestación de servicios del señor DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLOREZ, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Así mismo, conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado visible a folio 1 del plenario, se facultó a la Doctora Ramírez únicamente para solicitar la nulidad de la Resolución 2-1162 de 21 de abril de 2016, más no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad como lo señala en la demanda, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con

¹ Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder

lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por DIEGO ANDRÉS ORTÍZ FLOREZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes de la providencia anterior hoy <u>3 de Mayo 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 29 de febrero de 2017

Auto interlocutorio No. 255
Radicado: 110013335-017-2017-00175-00
Demandante: Yully Guisela Muñoz Valencia
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Tema: Rechaza demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y al respecto hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que no existe correspondencia entre lo solicitado ante la administración el 9 de diciembre de 2016 y la demanda presentada. Ello en razón a que lo solicitado ante la administración es el reintegro al cargo desempeñado y, el pago de los emolumentos dejados de recibir por el término de la suspensión de la relación laboral folio 21 a diferencia de la demanda en donde solicita que se declare la relación laboral desde el 22 de enero de 2007 hasta el 20 de junio de 2016, el reintegro de la demandante como docente universitaria y, el pago de las diferencias salariales y demás emolumentos conforme con el contrato realidad entre otros.

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación ante la administración, en otra vía gubernativa según el C.C.A. pues a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se puede acudir sino con base **en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación**(artículo 43 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 138 ibidem).

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones, antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Respecto a la solicitud de reintegro, se observa que el artículo 164 del CPACA indica la oportunidad para presentar la demanda y en el literal d) del numeral 2º, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, establece una regla general de caducidad de la acción de cuatro (4) meses, <<contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso>>. Y una regla exceptiva para aquellos actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y los presuntos derivados del silencio administrativo, los que podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el acápite de pretensiones, la parte actora demanda la nulidad de:

- a) Oficio del veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Folio 26
- b) Oficio sin número ni fecha proferido por el Rector de la entidad accionada y notificado vía correo electrónico el día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete.

Aclarando que la controversia no tiene el carácter de prestación periódica dado que la señora YULLY GUISELA MUÑOZ VALENCIA, laboró en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia hasta el 20 de junio de 2016, el término de caducidad en relación al reintegro, debe someterse a la regla general de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o **ejecución** del acto, según el caso.

En el presente asunto la Resolución 10688 de 7 de diciembre de 2015 (fs. 138 y 139), dispuso la prórroga del nombramiento hasta el 20 de junio de 2016, razón por la que es a partir del 21 de junio de 2016 que se empiezan a contabilizar los cuatro (4) meses sin que fuera posible presentar nuevas peticiones con el ánimo de revivir términos.

El H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha dicho "que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"¹.

Aquí se debe precisar que si bien la actora presentó una petición el 9 de diciembre de 2016 (fs. 21 a 25) solicitando el reintegro, esta no tiene la facultad de revivir los términos para ejercer la acción y menos la aplicación de la regla exceptiva según la cual los actos presuntos derivados del silencio administrativo, pueden demandarse en cualquier tiempo.

De esta manera, en el presente caso el término de caducidad para solicitar el reintegro debe contabilizarse desde el **21 de junio de 2016**, día siguiente al de la ejecución de la Resolución No. 10688, es decir, el término vencía el **21 de octubre de 2016**

Señalado lo anterior se estima que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la señora Muñoz Valencia no acudió a la Jurisdicción Contenciosa sino hasta el día treinta (30) de mayo del año como se evidencia en el acta individual de reparto a folio 232 del plenario razón por la que se dispondrá el rechazo de la demanda.

En atención a lo expuesto, se **Dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YULLY GUISELA MUÑOZ VALENCIA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

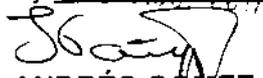
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

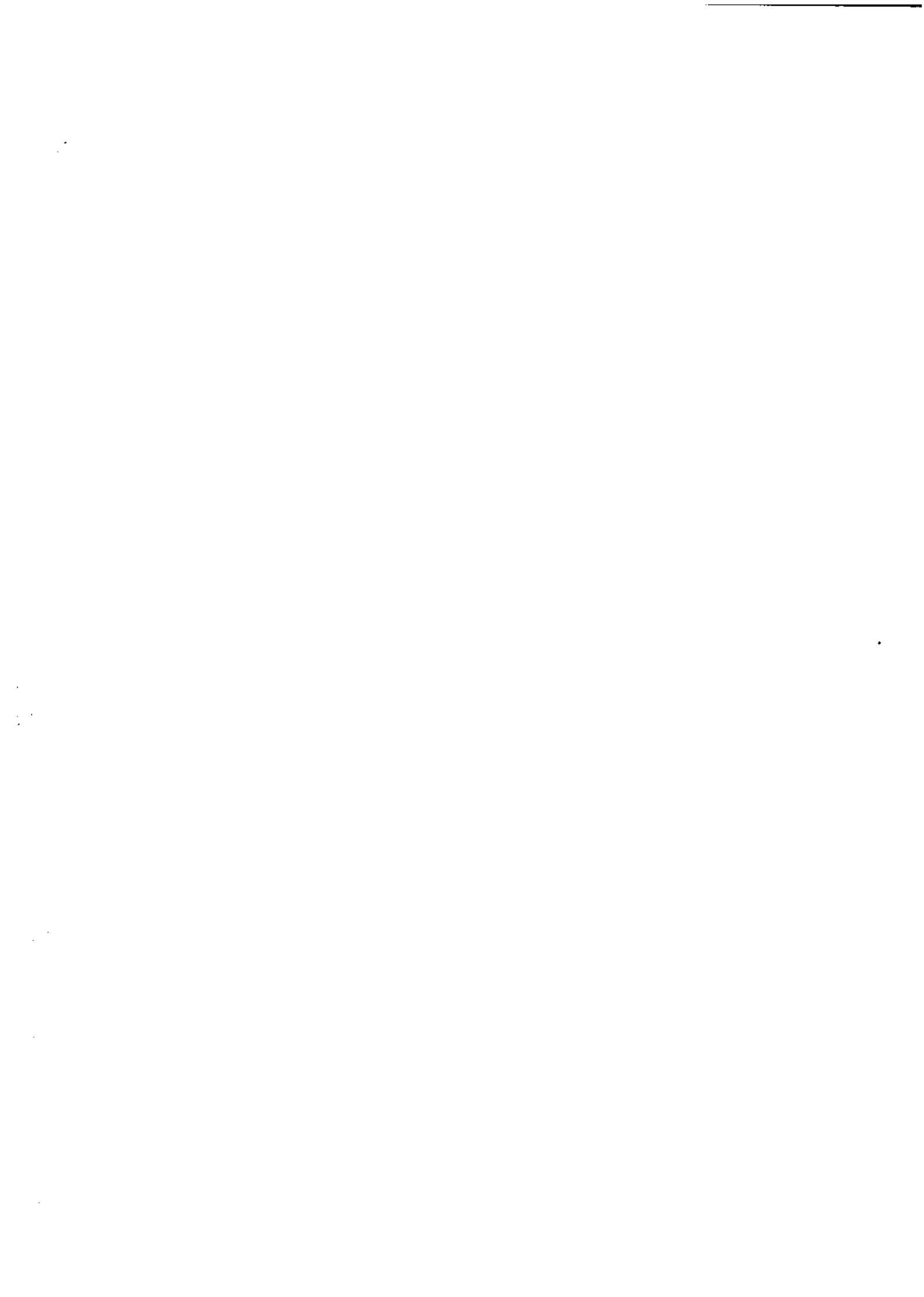
A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 16 ABO 2017 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**





JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

2017 - 00324

Auto. 249

Proceso No.: 2014 – 00324
Demandante: AURA STELA BRITO LUCAS
Demandado: UGPP
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **siete (07) de febrero de 2017** (fl. 94), mediante el cual se libró mandamiento de pago, este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **ocho (8) de febrero de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **trece (13) de febrero del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **ocho (8) de junio de 2017** (fl. 96), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.,** dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
EXP. 2014-00324
DEMANDANTE: AURA STELLA BRITO LUCAS

949

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~30 ABR 2015~~ las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

Auto Interlocutorio: 264

Expediente: 110013335017-2017- 00177
Accionante: MARÍA DE JESÚS FONSECA ALBA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 01 de junio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 81 del cuaderno principal).

La señora MARÍA DE JESÚS FONSECA ALBA por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(...)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación de salarios en el cual se evidencia que laboraba para la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Tunja- Boyacá para el año 2009 previo al retiro de la accionante. . (FL.31)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:
El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Tunja.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
EXP. 2017-00177
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS FONSECA ALBA

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

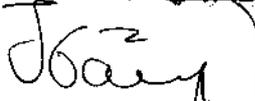
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~31 de mayo de 2017~~ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 AGO. 2017

Auto Sustanciación: 181

Expediente: 110013335-017-2017-00222 - 00
Accionante: JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARIAS
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ADMITE DEMANDA
Asunto:

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARIAS**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

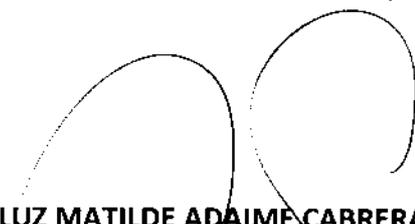
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** que allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU INTEGRIDAD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación con los devengados por el señor **JOSÉ RAMIRO SUAREZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.941; así como también los días otorgados como compensatorios al demandante por el tiempo de servicio en días de descanso, durante vinculación con la demandada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.287.867 y T.P No.19.152 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 12 y 13 del C. Ppal.

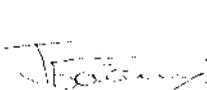
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

718

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 de Agosto 2017 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 de ABRIL 2017

Auto Sustanciación: 282 ✓

Expediente: 110013335-017-2017-00224 - 00
Accionante: JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
Asunto: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

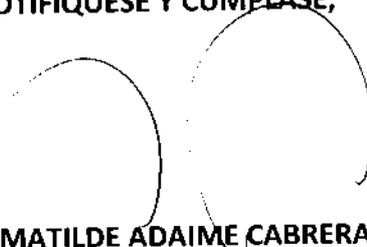
SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU INTEGRIDAD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y certifique los factores salariales devengados en el último año del status pensional.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737 y T.P No.278.010 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

72

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 AGO 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 AGO. 2017

Auto Sustanciación: 280

Expediente: 110013335 -017-2017-00200
Accionante: MISAEL FONSECA RODRÍGUEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor MISAEL FONSECA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME GUERRERO AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.151.848 de Bogotá** y T.P No. **83.813** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

AP

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>5 DE ABR 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 de Julio de 2017

Auto Sustanciación: 278

Expediente: 110013335 -017-2017-00202
Accionante: GLADYS ABIGAIL SEPULVEDA CORREDOR
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora GLADYS ABIGAIL SEPULVEDA CORREDOR, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

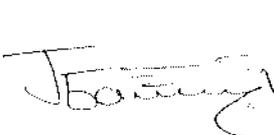
NOVENO: ORDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** de Bogotá y T.P No. **175.338** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30 AGO, 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

20 de Agosto 2017

Auto Sustanciación: 279

Expediente: 110013335-017-2017-00185 - 00
Accionante: ELISEO BARACALDO ALDANA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

La parte demandante subsanó la demanda mediante escrito radicado el 25 de julio de 2017, en consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **ELISEO BARACALDO ALDANA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

¹ Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa

- a) A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la remisión del expediente completo del señor ELISEO BARACALDO ALDANA, identificado con C.C. No.321.477 de Manta.

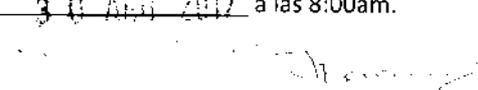
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 ABR 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 27 de Abril, 2017

Auto sustanciación 273

Expediente: 110013335-017-2017-00216 - 00
Accionante: ALEXANDER TOVAR MEDINA
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **ALEXANDER TOVAR MEDINA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
- b) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y
- c) al **Ministerio Público**:

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU INTEGRIDAD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación con los devengados por el señor **ALEXANDER TOVAR MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.613 de Neiva.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.009.561 de Boyacá y T.P No.83.181 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
30 ABR 2017 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 ABR 2017

Auto sustanciación: 274

Expediente: 110013335-017-2017-00228 - 00
Accionante: OMAIRA PULIDO RIVEROS
Accionado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **OMAIRA PULIDO RIVEROS**, mediante apoderado judicial, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada DEFENSORÍA DEL PUEBLO
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU INTEGRIDAD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación laboral con los devengados por la señora **OMAIRA PULIDO RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.483.468 de Choachi, al momento de ser retirada del servicio.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.469.331 y T.P No. 46.050 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C. Ppal.

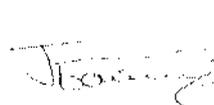
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

712

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 ABR 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2017

Auto Substantiación: 275

Expediente: 110013335-017-2017-00226 - 00
Accionante: CRISTINA LANCHEROS LARA
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
Asunto: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **CRISTINA LANCHEROS LARA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
c) al Ministerio Público;
Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

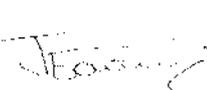
NOVENO: ORDENAR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SU INTEGRIDAD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y T.P No.66.637 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 al 3 del C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

718

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 AGO. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

28 ABO. 2017

Auto Sustanciación n.º 276

Expediente: 110013335 -017-2017-00192
Accionante: JHON FREDY RIOS VALENCIA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JHON FREDY RIOS VALENCIA, mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Expediente 2017-00192

Demandante: JHON FREDY RIOS VALENCIA

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JAIME ARIAS LIZCANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.351.985 de Bogotá** y T.P No. **148.313** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 29 Ago. 2017

Auto Sustanciación: 277

Expediente: 110013335 -017-2017-00194
Accionante: EDILBERTO URUEÑA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor EDILBERTO URUEÑA, mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.110.245 de Bogotá** y T.P No. **170560** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>✓ Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30/11/2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 29 JUL 2017

Auto interlocutorio: 261

Expediente: 110013335-017-2017-00218 - 00
Accionante: MILTON GOYENECHÉ LOPEZ
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por Competencia

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor MILTON GOYENECHÉ LOPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor MILTON GOYENECHÉ LOPEZ por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su salario, con el 20% adicional. La demanda fue radicada el día 10 de julio de 2017, como quedó consignado a folio 25 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre el anterior presupuesto hemos de precisar que el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ubicándolo en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior, obra en el expediente certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares del Ejército Nacional Comando de Personal – Dirección Personal, en el cual se consigna que "...se logró constatar que usted se encuentra laborando en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento #18, con sede en Saravena, Arauca (fl.8).

Conforme la certificación precitada obrante en el expediente, hemos de precisar que el numeral 1º literal b del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso la comprensión territorial de todos los municipios del departamento de Arauca así:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca.

En consecuencia, y colofón de las consideraciones pre expuestas y la normatividad vigente, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Arauca, en razón al factor de competencia territorial.

PRIMERO: ENVÍESE la presente demanda promovida por el señor **MILTON GOYENECHÉ LOPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en atención al factor de competencia territorial, a los Juzgados Administrativos de Arauca - Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión.

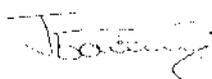
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

708

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 ABR 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2017

Auto interlocutorio: 260

Expediente: 1100133350172017- 00203
Accionante: TERESA AVENDAÑO DE VALDERRAMA Y OTRO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 28 de junio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 37 del cuaderno principal).

La señora TERESA AVENDAÑO DE VALDERRAMA Y OTRO por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fin de que se reajuste la pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“{...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

{...}”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente informativo administrativo por muerte del causante señor NESTOR HUGO VALDERRAMA AVENDAÑO (Q.E.P.D), informa que la unidad operativa de los hechos fue la BRIGADA MÓVIL N° 5- BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLA N° 47 VEREDA NORMANDIA JURISDICCIÓN DE TAME con sede en Arauca. (Folio 28).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

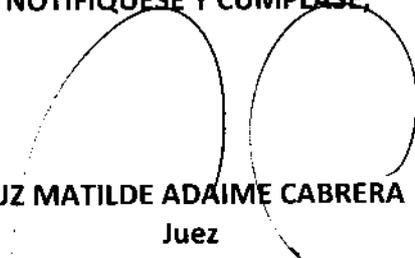
EXP. 2017-00203

DEMANDANTE: TERESA AVENDAÑO DE VALDERRAMA Y OTRO

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 de Agosto 2017 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 29 de Julio de 2017

Auto interlocutorio: 259

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00217-00

Demandante: María Imelda Álvarez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de julio de 2017, la señora María Imelda Álvarez, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ds



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2017

Auto interlocutorio: 258

Expediente: 110013335-017-2017-00185 - 00
Accionante: ELISEO BARACALDO ALDANA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: TRASLADO

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora, visible en el cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
30 ABR 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 28 JUN 2017

Auto interlocutorio No. 256

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00258-00

Demandante: Rosa Aura Peña Sierra

Demandado: Porvenir S. A. y otros

Tema: Remite

La señora **ROSA AURA PEÑA SIERRA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la AFP PORVENIR S. A., la AFP PROTECCIÓN S. A. y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a fin de obtener la nulidad del oficio CAS 811708-D0Q0Q8 expedido por Protección Pensiones y Cesantías el 25 de abril de 2017 por medio del cual contesta el derecho de petición del 21 de abril en donde se solicita dejar sin efectos el traslado efectuado al régimen de ahorro individual y, la nulidad del acto ficto con ocasión a la petición elevada a Porvenir S.A. el 22 de marzo de la presente anualidad solicitando igualmente la nulidad del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro individual.

La señora Peña Sierra en la actualidad se encuentra afiliada en pensiones a Porvenir S. A. (folio 45) y las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la nulidad traslado efectuado en 1996 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual y poder acceder a la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones, con lo cual, podría pensarse que se invoca el fuero de atracción para fijar la competencia en esta jurisdicción. Sin embargo en relación con la competencia por el factor de conexidad o fuero de atracción, ha señalado el Consejo de Estado Sección Tercera¹:

"27. El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, implica que cuando se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

(...)

28. Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.

29. La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga

¹ Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Sentencia de 26 de junio de 2014. CP.: Danilo

una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

(...) en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”– (...) **su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.**

(...)².”

Bajo ese entendido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que no se puede apelar al fuero de atracción por la convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona pública o privada por el simple antojo de los particulares de elegir el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, pues no se pueden desconocer el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y las razones del legislador para el reparto de competencias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 numeral 4, señala la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De esta manera, solo somos competentes para conocer de los asuntos de seguridad social suscitados entre los servidores públicos vinculados bajo una relación legal y reglamentaria y, las administradoras del SGSS públicas, no privadas como ocurre en este caso con PORVENIR.

Así mismo, indica el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo:

“ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Visto lo anterior, a pesar de que la demandante ostenta la calidad de servidora pública, como quiera la presente controversia gira en torno a la prestación de servicios de la seguridad social entre la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de 29 de agosto de 2007. exp. 16.626. C.D. Medina. Estado C.

demandante y la AFP Porvenir, entidad que no es una persona de derecho público, la competencia para conocer de este asunto radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

Cabe advertir en este punto que, aunque en el presente medio de control figura como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si los hechos y pretensiones de la demanda claramente se refieren a la responsabilidad de Porvenir SA., persona jurídica de derecho privado con ocasión a un engaño originado por un promotor de ventas de la AFP Horizonte, no existe fundamento para invocar tal fuero de atracción pues Colpensiones no ha actuado en el conflicto suscitado.

Conforme a lo expuesto y con el propósito de garantizar de acceso a la Administración de Justicia, se ordena la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, el expediente se remitirá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al Juzgado Ordinario Laboral de Bogotá (reparto), por ser una controversia del Sistema General de Seguridad Social suscitada con una persona jurídica de derecho privado.

Por consiguiente el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por Competencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social de Bogotá (REPARTO), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANOTESE su salida por el sistema Justicia XXI y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy, 03 de mayo de 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C. 29 Jun 2017

Auto de sustanciación No. 265

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00024-00

Demandante: María Edilma Córdoba Murillo

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 8 de junio de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 Jun 2017 a las 8:00am.

30 Jun 2017

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 de Abril de 2017

Auto interlocutorio: 257-

Expediente: 110013335-017-2017-00146 - 00
Accionante: LUZ EDILMA GIRALDO OSPINA
Accionado: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora **LUZ EDILMA GIRALDO OSPINA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, quien se identifica con la CC. 11.203.669 y T. P. 141.240 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

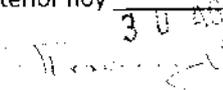
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 de Agosto 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de sustanciación No. 266

Bogotá, D.C., 20 APO 2017

Expediente: 110013335017-2013-00660
Accionante: JOAQUÍN GONZÁLEZ BOHORQUEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia de primera instancia, declarando la prescripción extintiva del derecho reclamado. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Auto de sustanciación No. 263

Bogotá, D.C., 29 Mayo 2017

Expediente: 110013335017-2017-00182
Accionante: LOLITA CARRILLO ESCOVAR
Accionado: PORVENIR S. A.
Asunto: RETIRO

Visto el memorial de la parte actora visible a folio 37, donde solicita el retiro de la presente demanda, se dará aplicación al artículo 174 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE:

Acceder al retiro de la presente demanda y ordenar la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 Mayo 2017 a las 8:00am.
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C. 26 Abril 2017

Auto de sustanciación No. 264

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00356-00

Demandante: Ermelinda Ortíz Chavez

Demandado: FONCEP

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

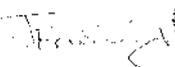
Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto del 26 de abril de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>26 Abril 2017</u> a las 8:00am.</p> <p align="center">   </p> <p align="center">JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 AÑO 2017

Auto sustanciación: 272.

Expediente: 110013331017-2015-00712
Accionante: ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA** dentro de la audiencia inicial. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 de Julio 2017 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 28 JUL 2017

Auto interlocutorio: 295

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00241-00

Demandante: Andrés Fabián Camargo Garcia

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2017, el señor Andrés Fabián Camargo García, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 Julio 2017

Auto sustanciación: 271

Expediente: 110013331017-2015-00676
Accionante: JOSÉ VICENTE JOVEN NUÑEZ
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

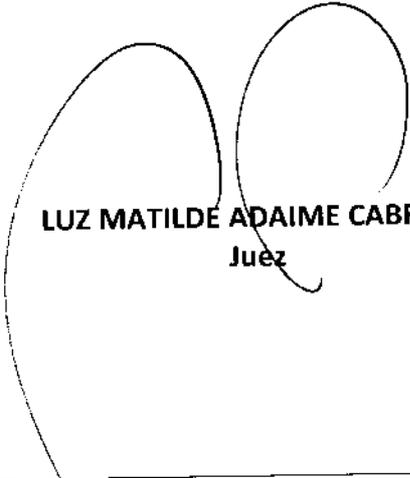
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA** dentro de la audiencia inicial. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

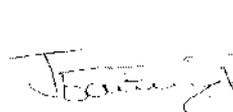
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 Julio 2017 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2017

Auto interlocutorio:246

Expediente: 110013335017-2017-00076
Accionante: LIZED SARMIENTO FORERO
Accionado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente pendiente para notificar la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13 de julio de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Distrito Capital.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia estando facultado para ello (fl. 26)

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento en razón a que no se ha dictado sentencia y no se ha trabado la Litis por no haberse notificado la demanda a la entidad demandada, no se condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 de Ago. de 2011 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Auto Sustanciación No. 270

Bogotá D.C.,

29 ABO 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2015-00707-00

Demandante: OLGA RODRÍGUEZ DE FORERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, referente a los extractos de pagos y los descuentos en salud efectuados (folios 122 a 125), al expediente administrativo y la Historia laboral, se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los extractos de pagos y los descuentos en salud efectuados a la docente visible a folios 122 a 125 C.P., y el expediente administrativo de la demandante el cual obra en el cuaderno No. 2 y el formato único para expedición de certificado de historia laboral visible remitidos por la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, respectivamente.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
20 ABR 2017 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 - SECCIÓN SEGUNDA -
 JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Auto Sustanciación No. 269

Bogotá D.C., 29 ABO. 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-2015-00245-00
Demandante: LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que las pruebas allegadas al Despacho por el Ministerio de Defensa Nacional y las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 158 a 186, C-1 y 1 a 141, C-2 que fueron remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y quedan a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ejy

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
 SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
 29 ABO. 2017 a las 8:00am.







JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Auto Sustanciación No. 268

Bogotá D.C.,

20 JUL 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-2014-00189-00
Demandante: ROSA DEL CARMEN PORTELA CONDE
Demandado: CASUR

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados a folios 139 a 143 remitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
30 ABO 2017 a las 8:00am.



